

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que forman parte del Padrón Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG649/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES QUE FORMAN PARTE DEL PADRÓN ELECTORAL

ANTECEDENTES

- 1. Aprobación de los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.** El 21 de noviembre de 2012, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante Acuerdo CG734/2012, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2012.
- 2. Expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.** El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en cuyo Artículo Transitorio Séptimo se determinó que los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esa misma Ley.
- 3. Opinión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre el proyecto de Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales.** El 4 de octubre de 2017, mediante oficio INAI/SPDP/641/17, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió una opinión técnica por conducto de la Dirección General de Normatividad y Consulta, adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales de ese Instituto, sobre el proyecto del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales.
- 4. Aprobación del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales.** El 22 de noviembre de 2017, este Consejo General aprobó, mediante el Acuerdo INE/CG557/2017, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, emitido en cumplimiento a lo mandado por el Artículo Transitorio Séptimo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2017.

El artículo 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales prevé que el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, se regirá por lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.
- 5. Expedición de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.** El 19 de diciembre de 2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales expidió los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, a través del Acuerdo ACT-PUB/19/12/2017, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018.
- 6. Presentación del proyecto de Lineamientos en el Grupo de Trabajo de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 9 de julio de 2018, en reunión del Grupo de Trabajo de la Comisión del Registro Federal de Electores, se presentó y discutió la propuesta de Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales que forman parte del Padrón Electoral.
- 7. Aprobación del Proyecto de Acuerdo en la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 11 de julio de 2018, mediante Acuerdo INE/CRFE-04SE: 11/07/2018, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales que forman parte del Padrón Electoral.

CONSIDERANDOS**PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales que forman parte del Padrón Electoral (Lineamientos ARCO), conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos a), gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 33, fracción I; Transitorio Séptimo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPD); 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior); 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (RPDP).

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 1, párrafo primero de la CPEUM prescribe que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

De igual forma, el párrafo segundo del propio precepto jurídico, mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Adicionalmente, el párrafo tercero de artículo en comento, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, el artículo 6, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II de la CPEUM mandata que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Se resalta que el artículo 16, párrafo segundo de la CPEUM determina que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, (derechos ARCO) en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Como lo señala el artículo 34 de la CPEUM, son ciudadanas y ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

De conformidad con el artículo 36 de la CPEUM, es obligación de las y los ciudadanas de la República, entre otros, votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

En esta dirección, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3 de la CPEUM, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE), en los términos que establecen la propia CPEUM y las leyes en la materia, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d) y f) de la LGIPE señala que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

De igual modo, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto y las demás que le confiera la LGIPE.

El artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE prevé que el INE prestará, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

Bajo esta lógica, el párrafo 3 del artículo previamente citado, señala que los documentos, datos e informes que las y los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la CPEUM y la LGIPE, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que este Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la propia ley y por la Ley General de Población, en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Por otra parte, el artículo 127, párrafo 1 de la LGIPE establece que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 128, párrafo 1 de la LGIPE, en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de dicho ordenamiento, agrupados en dos secciones: de las ciudadanas y ciudadanos residentes en México, así como de las ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero.

En términos del artículo 130, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra; además, participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

El artículo 131 de la LGIPE indica que el Instituto debe incluir a las y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar, que es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

En términos de lo dispuesto en el artículo 132, párrafo 1 de la LGIPE, la técnica censal es el procedimiento que este Instituto instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación, y
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

El párrafo 2 del precepto jurídico en cita, establece que la información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el Distrito Electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 133, párrafo 1 de la LGIPE, el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Asimismo, el artículo 135, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía de la o el ciudadano, en los términos del artículo 140 de dicha ley. Cuando se trate de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el INE y los Organismos Públicos Locales (OPL) brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.

El artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE mandata que las y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar.

En términos del artículo 137, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, una vez llevado a cabo el procedimiento referido en el Libro Cuarto de dicho ordenamiento, se procederá a formar las Listas Nominales de Electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllas y aquéllos a los que se les haya entregado su Credencial para Votar. Los listados se formularán por Distritos y por secciones electorales. En el caso de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la Credencial para Votar se expidió o renovó desde el extranjero, o por el Distrito Electoral que aparece en su Credencial para Votar, si fue expedida en territorio nacional.

En el artículo 138, párrafo 1 de la LGIPE atribuye que, a fin de actualizar el Padrón Electoral, el INE a través de la DERFE realizará anualmente, del 1º de septiembre al 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 de esa disposición.

En esa arista, el párrafo 2 aduce que, durante el periodo de actualización, deberán acudir ante las oficinas de la DERFE, en los lugares que ésta determine para ser incorporados al Padrón Electoral todos aquellos ciudadanos que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, y que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

El párrafo 3 prevé que, durante el periodo de actualización, también deberán acudir a las oficinas las y los ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral que no hubieren notificado su cambio de domicilio; hubieren extraviado su credencial para votar, o bien, aquellos que estuvieron suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

En tanto, el párrafo 4 dispone que las y los ciudadanos, al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio o bien, al ser requeridos por el personal del INE durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.

Por su parte, el artículo 139, párrafo 1 de la LGIPE refiere que las y los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.

No es óbice señalar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 140, párrafo 1 de la LGIPE, la solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

Además, el párrafo 2 del mismo artículo manifiesta que el personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito Electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.

El párrafo 3 del artículo en cita ordena que a la o el ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su Credencial para Votar.

De conformidad con el artículo 141, párrafo 1 de la LGIPE, las y los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la DERFE correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la DERFE dictará las medidas pertinentes para la entrega de la Credencial para Votar de la o del elector físicamente impedido.

El artículo 143, párrafo 1 de la LGIPE contempla que podrán solicitar la expedición de Credencial para Votar o la rectificación ante la oficina del INE responsable de la inscripción o, en el caso de ciudadanas o ciudadanos residentes en el extranjero, por el medio determinado por la DERFE, con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia para que se haga desde el extranjero, aquellas y aquellos ciudadanos que:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su Credencial para Votar;
- b) Habiendo obtenido oportunamente su Credencial para Votar, no aparezcan incluidos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, o
- c) Consideren haber sido indebidamente excluidos de la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio.

El párrafo 2 del citado artículo, indica que en los casos a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del Proceso Electoral.

También, el párrafo 3 del mismo artículo establece que en el año de la elección, las y los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1 del propio artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su Credencial para Votar hasta el día último de enero. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, las y los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de marzo.

El párrafo 4 del citado artículo alude que en las oficinas del Registro Federal de Electores existirán a disposición de las y los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

A su vez, el párrafo 5 del precepto en comento expresa que la oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

El párrafo 6 del multicitado artículo atribuye que la resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Para tal efecto, las y los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.

De esta manera, el párrafo 7 señala que la resolución recaída a la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación, será notificada personalmente a la o el ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado.

En esa arista, el artículo 334, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que a partir del 1º de septiembre y hasta al 15 de diciembre del año previo al de la elección presidencial, la DERFE pondrá a disposición de los interesados los formatos de solicitud de inscripción en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, en los sitios que acuerde la Junta General Ejecutiva, por vía electrónica o a través de los medios que determine la propia Junta.

Ahora bien, acorde a lo previsto en el artículo 1 de la LGPDP, son sujetos obligados de dicha Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

El artículo 44 de la LGPDP instruye que la o el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

El artículo 45 de la LGPDP establece que, la o el titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

El artículo 49, párrafo 1 de la LGPDP confiere que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la o el titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El párrafo 2 del mismo artículo señala que el ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

En tanto, el artículo 50, párrafo 1 de la LGPDP instituye que el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

El párrafo 2 del propio artículo alude que, para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

A su vez, el párrafo 3 del mismo artículo menciona que cuando la o el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

El párrafo 4 del artículo en mención, indica que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la o el titular.

Asimismo, el párrafo 5 del multicitado artículo, refiere que el responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

El artículo 52, párrafo 1 de la LGPDP dispone que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- a) El nombre de la o el titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- b) Los documentos que acrediten la identidad de la o el titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- c) De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- d) La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- e) La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la o el titular, y
- f) Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

En ese sentido, el párrafo 3 del artículo referido prevé que en caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos mencionados en el propio artículo, y el INAI o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

El artículo 55 de la LGPDP refiere que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

- a) La o el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- b) Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- c) Exista un impedimento legal;
- d) Se lesionen los derechos de un tercero;
- e) Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

- f) Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- g) La cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- h) El responsable no sea competente;
- i) Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- j) Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- k) En función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- l) Los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

De conformidad con el Artículo Transitorio Séptimo de la LGPDP, el INE tiene la obligación de tramitar, expedir o modificar su normatividad interna en materia de protección de los datos personales a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la LGPDP, de tal suerte que la aprobación de los Lineamientos materia del presente Acuerdo atienden a lo mandado.

Por su parte, el artículo 2 del RPDP establece que son sujetos de dicho Reglamento los órganos y servidores públicos del INE, así como toda persona o institución vinculada con el tratamiento de datos personales que realice el propio Instituto.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 del RPDP, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, se regirá por lo previsto en la LGIPE y en las disposiciones que emita el INE en la materia.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1 del RPDP advierte que los sujetos obligados que intervengan en el tratamiento de datos personales deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, por lo que no podrán comunicarlos a terceros, salvo en los casos previstos por alguna ley o el propio RPDP.

De acuerdo con el artículo 38 del RPDP, el INETEL tendrá la obligación de orientar e informar a las y los titulares de los datos personales, sobre los procedimientos relativos al ejercicio de los derechos ARCO.

Ahora bien, el artículo 73 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Protección de Datos) alude que los derechos ARCO se podrán ejercer por la o el titular o, en su caso, su representante, acreditando su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable.

El artículo 75, párrafo 1 de los Lineamientos de Protección de Datos confiere que, de conformidad con el artículo 49, último párrafo de la LGPDP, tratándose de personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

En el párrafo 2 del artículo 75 de esos Lineamientos se advierte que, en caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico.

A su vez, el párrafo 4 del citado artículo instruye que puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa más no limitativa, la o el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

Por su parte, el artículo 77 de los Lineamientos de Protección de Datos señala que cuando la o el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad de la o el titular y su identidad y personalidad, presentando ante el responsable lo siguiente:

- a) Copia simple de la identificación oficial de la o del titular;
- b) Identificación oficial del representante, e
- c) Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción de mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

El artículo 83 de los Lineamientos de Protección de Datos apunta que, en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 52 de la LGPD y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos que lo acrediten.

Ahora bien, es preciso señalar que el día 5 de marzo de 2014, el entonces Comité de Información del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el criterio CI-IFE03/2014, conforme a los siguientes términos:

REGISTROS NO LOCALIZADOS EN EL PADRÓN ELECTORAL O PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.

El Padrón Electoral y el Padrón de Afiliados o Militantes de los partidos políticos, son bases de datos en los que constan registros de personas con los datos inherentes a cada uno. En los casos en que se requiera la búsqueda dentro de dichas bases de datos y no sea localizado el nombre por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y/o de los partidos políticos, **no será necesario declarar formalmente la inexistencia ya que se entiende como acceso el señalamiento de la no localización del nombre en el padrón.**

CI059/2014.- Julio César Manzanilla Moreno. 5 de marzo de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.

[Énfasis añadido]

Con base en las disposiciones normativas citadas, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar los Lineamientos ARCO.

TERCERO. Motivos para aprobar los Lineamientos ARCO.

Atendiendo las disposiciones de la CPEUM y de conformidad con la LGIPE, es obligación de las y los ciudadanos inscribirse en el Padrón Electoral, con la finalidad de obtener su Credencial para Votar respectiva y estar en condiciones de poder emitir su voto en las elecciones correspondientes; para tal efecto, deberán identificarse y proporcionar diversos datos personales al INE, quien los asentará en la base de datos del Padrón Electoral.

De esta manera, los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, así como en la Credencial para Votar, permiten a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y coadyuvan en la identificación de la propia ciudadanía.

En ese sentido, dichos instrumentos resultan necesarios para que el INE cumpla con la función estatal de organizar elecciones y garantizar la integración de los órganos de gobierno; de ahí que el tratamiento de los datos personales en posesión de esta autoridad tenga fines eminentemente político-electorales.

Así, en el marco de las acciones para el cumplimiento de sus atribuciones legales, y en lo que respecta a los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, de conformidad con el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE ha implementado mecanismos de protección, debido tratamiento y cultura de protección de datos personales, así como la regulación para el ejercicio de los derechos ARCO mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Para tal efecto, conviene señalar que el día 12 de noviembre de 2012, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó, mediante Acuerdo CG734/2012, los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, cuyo objeto consiste en establecer los mecanismos para el ejercicio de los citados derechos ARCO.

Con la publicación de la LGPD en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, se ordenó, a través de su Artículo Transitorio Séptimo, que el INE tiene la obligación de tramitar, expedir o modificar su normatividad interna en materia de protección de los datos personales, a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a su entrada en vigor, de tal suerte que ha sido inminente la actualización de diversa normatividad institucional de la materia, entre la que se destaca la normativa referida en el párrafo precedente.

En tal virtud, a fin de dar cumplimiento a la disposición normativa descrita, resulta necesaria la emisión de los Lineamientos ARCO, los cuales, con la aprobación por parte de este Consejo General, serán de observancia general para todos los órganos y personal del INE, en su respectivo ámbito de competencia, y tienen por objeto establecer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que forman parte del Padrón Electoral.

Así, a través de los Lineamientos ARCO se adopta un régimen que favorece el ejercicio y la protección de los derechos de la ciudadanía sin menoscabo de las disposiciones en materia registral electoral previstas en la LGIPE, ya que dichos Lineamientos regulan el procedimiento para que las y los titulares de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral puedan solicitar el ejercicio de sus derechos ARCO, pero observando al mismo tiempo las disposiciones que la LGIPE mandata en materia del Registro Federal de Electores, atendiendo la tutela de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

De manera particular, se contempla el procedimiento que deberá seguir la DERFE, así como las Vocalías respectivas, para atender las solicitudes de acceso de las y los ciudadanos a sus datos personales, así como los requisitos que éstos mismos deberán cumplir para tal efecto.

Por lo que respecta al derecho de rectificación de datos personales que forman parte del Padrón Electoral, los Lineamientos ARCO disponen las directrices a seguir, en estricto apego al procedimiento establecido para tal efecto en la LGIPE y demás normatividad emitida por el INE en la materia, cuyos trámites corresponden a la generación de una nueva Credencial para Votar con la corrección de datos correspondiente.

De igual manera, en la cancelación y oposición de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, se visualiza la atención que se deberá otorgar a las y los ciudadanos que lo soliciten en ejercicio de sus derechos ARCO, en caso de que éstos resulten procedentes; es decir, respecto del tratamiento de datos personales que hayan sido entregados para finalidades distintas a la integración del Padrón Electoral.

Sin embargo, es preciso señalar que las solicitudes de cancelación y oposición de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral son improcedentes, en los casos que aquellas produzcan un obstáculo para el cumplimiento de la función constitucional y legal del INE, consistente en la integración del propio Padrón Electoral, así como la obligación constitucional y legal de las y los ciudadanos de ejercer su derecho al sufragio.

En esa línea, es importante referir que lo anterior se sustenta en la opinión que emitió el INAI a través del oficio INAI/SPDP/641/17 para atender la consulta que hizo el INE sobre el proyecto que condujo a la aprobación del RPDP, quien refirió que se deberá privilegiar la normatividad en materia de la función electoral, sobre las disposiciones contempladas en la LGPDP, por las implicaciones que ello pudiera generar en el propio contexto electoral.

Para tal efecto, conviene destacar el siguiente extracto de la opinión del INAI respecto de la aplicación de los procedimientos para regular los derechos ARCO en materia del Registro Federal de Electores:

“[...] En todo momento, el titular o su representante podrá solicitar al responsable el ejercicio de sus derechos ARCO, lo cual implica:

- Solicitar sus datos personales o información sobre el tratamiento a que estén sometidos éstos.
- Rectificar sus datos personales que resulten incompletos, inexactos o desactualizados.
- Solicitar la supresión de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, de tal manera que dejen de ser tratados por éste y, en consecuencia, ya no se encuentre en su posesión.
- Oponerse al tratamiento de sus datos personales para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, o bien, cuando sea objeto de tratamientos automatizados de datos personales sin que exista una intervención humana.

El derecho que tiene el titular de elegir la vía a través de la cual ejercerá sus derechos ARCO cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite específico para el ejercicio de estos derechos, ya sea a través del procedimiento general, o bien, el trámite específico. Sobre esta última

prerrogativa, conviene manifestar que **no siempre las leyes en materia de datos personales resultan ser la vía idónea para atender las peticiones de los titulares respecto al ejercicio de los derechos ARCO**, no obstante que la petición esté relacionada específicamente con el tratamiento de datos personales.

Así, dependiendo de las implicaciones que el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales produzca en un contexto jurídico determinado se estará en posibilidades de calificar la idoneidad de la vía.

En este sentido, **si el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales implica que se generen una serie de efectos que impacten sustantivamente en la definición de cuestiones jurídicas vinculadas a aspectos civiles, administrativos, mercantiles, electorales, entre otros, la petición del titular, no obstante, que a primera vista se trate de un ejercicio de derechos ARCO, debe ser conocida y resuelta por la instancia o autoridad competente que corresponda, ya que de otro modo se correría el riesgo de que las autoridades garantes de protección de datos personales conozcan sobre cuestiones que desborden su competencia. [...]**"

[Énfasis añadido]

A través del citado documento, el INAI manifestó que el ejercicio de los derechos ARCO sobre los datos personales contenidos en el Registro Federal de Electores deben ser visualizados como prerrogativas complementarias y dependientes de una determinación sustantiva previa; es decir, una determinación de carácter electoral, de manera que estos derechos y sus efectos individuales no deben ser vistos de forma aislada sin considerar el contexto en el que se generaron y la situación electoral de la que forma parte.

De esta manera, es importante enfatizar que la integración y actualización del Padrón Electoral es una facultad constitucional y legal otorgada al INE; por tanto, dicho instrumento al quedar conformado con los datos personales de las y los ciudadanos y por tener implicaciones eminentemente político-electorales, resulta oportuno tomar en consideración la opinión del INAI, a fin de que sean las áreas especializadas en la materia electoral quienes resuelvan cualquier inconformidad presentada con motivo del ejercicio de los derechos ARCO.

Además, en los Lineamientos ARCO se reglamentan los medios de defensa que disponen las y los solicitantes en los procedimientos en el ejercicio de sus derechos ARCO o bien, sobre las determinaciones que emita la propia autoridad.

Así, tratándose de las solicitudes de Rectificación de los datos personales que forman parte del Padrón Electoral, las y los ciudadanos inconformes podrán interponer una Solicitud de Expedición de Credencial para Votar conforme a lo dispuesto el artículo 143, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE y, en su caso, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto que, respecto de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de Acceso, Oposición o Cancelación de los datos personales que forman parte del Padrón Electoral, las y los ciudadanos que se inconformen por la resolución respectiva que emita la DERFE o la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva respectiva; o bien, ante la omisión de resolver en los plazos establecidos por los Lineamientos ARCO, podrán presentar su impugnación por medio de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Por ello, tal y como se puede advertir, a través del citado cuerpo normativo se establecen los procedimientos para el ejercicio de los derechos ARCO, sin menoscabo de la función electoral prevista en la CPEUM y la LGIPE, respecto de la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, para garantizar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Finalmente, se estima pertinente que, en el caso de que las o los solicitantes del ejercicio de derechos ARCO requieran copias en mayor cantidad a veinte hojas simples o certificadas de algún documento, el costo correspondiente deberá ser cubierto en términos del procedimiento que establezca la DERFE para tal efecto, siendo aplicables las cuotas aprobadas por el Comité de Transparencia del INE.

En razón de los antecedentes y las consideraciones anteriormente señaladas, este Consejo General válidamente puede aprobar los Lineamientos ARCO, los cuales se encuentran en el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, párrafos 1 y 2; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral del Instituto y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales que forman parte del Padrón Electoral, de conformidad con el **Anexo** que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aprobados mediante Acuerdo CG734/2012 del otrora Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Las solicitudes de ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición iniciadas durante la vigencia de los Lineamientos abrogados en el Punto Segundo de este Acuerdo, seguirán su trámite hasta su conclusión conforme a dicho ordenamiento.

CUARTO. En los casos de que las o los solicitantes del ejercicio de sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales que forman parte del Padrón Electoral, requieran copias en mayor cantidad a veinte hojas simples o certificadas de algún documento, el costo correspondiente deberá ser cubierto en términos del procedimiento que establezca la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para tal efecto, siendo aplicables las cuotas aprobadas por el Comité de Transparencia Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral, en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales que forman parte del Padrón Electoral, elaborará un formato de solicitud que se encontrará a disposición de las y los ciudadanos dentro de la página de internet del Instituto, así como en las oficinas de la referida Dirección Ejecutiva y de las Vocalías respectivas, para el caso de que la persona solicitante desee utilizarlo para tal efecto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Página INE

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-18-julio-2018/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2018/INE/CGord201807_18_ap_9.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se crea la Comisión Temporal de Presupuesto 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG650/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN TEMPORAL DE PRESUPUESTO 2019**GLOSARIO**

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- I. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- II. El 6 de junio de 2014, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG45/2014, aprobó el Reglamento de Comisiones.
- III. En la misma sesión, el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG46/2014, estableció la integración de sus comisiones permanentes y temporales, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
- IV. El 26 de mayo de 2016, la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria aprobó mediante Acuerdo INE/JGE135/2016, el Manual General para el Proceso de Programación y Presupuesto del Anteproyecto de Presupuesto.
- V. El 15 de marzo de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG58/2017, aprobó crear la Comisión Temporal de Presupuesto 2018; determinándose en el Punto de Acuerdo Tercero, que dicha comisión se extinguiría, previo informe al Consejo General, al aprobarse el Presupuesto para el ejercicio fiscal de 2018, establecido para el INE por la H. Cámara de Diputados.
- VI. El 29 de noviembre del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, en el que se establecieron diversas obligaciones para los órganos autónomos como el INE.
- VII. El 8 de diciembre de 2017, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG595/2017, se aprobó el Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2018, que reflejó la reducción de 800 millones de pesos realizada por la Cámara de Diputados; con lo que se extinguió la Comisión Temporal de Presupuesto 2018.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. El artículo 29 de la LGIPE, establece que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. Asimismo, prevé que el INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
3. El artículo 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del INE.

5. En el artículo 42 de la LGIPE, se prevé tanto la facultad del Consejo General para integrar las Comisiones Temporales que estime necesarias para el desempeño de sus atribuciones, como las reglas a las que debe sujetarse la integración de las comisiones permanentes.
6. El artículo 44, primer párrafo, inciso jj), de la LGIPE, establece como atribución del Consejo General dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones de la ley o en otra legislación aplicable.
7. De conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE, y el artículo 16, párrafo 2, inciso b) del Reglamento Interior, corresponde al Consejero Presidente del Consejo General: proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del INE para su aprobación.
8. Los artículos 51, párrafo 1, inciso q) de la LGIPE, y 41, párrafo 2, inciso e) del Reglamento Interior, señalan como atribución del Secretario Ejecutivo: elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del INE para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General y de la Comisión Temporal que para tal fin se cree, y el numeral 40, párrafo 1, inciso m) del mismo Reglamento, confiere a la Junta General Ejecutiva la aprobación de la Cartera Institucional de Proyectos, para su posterior integración al anteproyecto de presupuesto del INE.
9. El artículo 13, párrafo 1, incisos j) y k), del Reglamento Interior, establece como atribuciones de los Consejeros Electorales del Consejo General, presidir e integrar las comisiones que determine el Consejo y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones.
10. De conformidad con los artículos 4, párrafo 1, inciso b) y 6, párrafo 1 y 2, del Reglamento de Comisiones, las Comisiones Temporales serán aquellas creadas por Acuerdo del Consejo para la atención de un asunto preciso y específico para el desempeño de sus atribuciones, y cuyo desahogo dará lugar a su disolución, mismas que serán presididas por un o una Consejero/a Electoral. El Acuerdo de creación de las Comisiones Temporales deberá contener, la motivación y fundamentación de la creación de la Comisión, su integración, su objeto específico y en su caso las actividades a realizar; así como los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto y, en consecuencia, para extinguir la Comisión, así como la obligación de su Presidente de informar al Consejo cuando se actualice este supuesto.
11. De acuerdo al artículo 43, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior, para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo confieren a las Direcciones Ejecutivas, entre otros, corresponde a los titulares de estas, fungir como Secretarios Técnicos en las Comisiones Permanentes y Temporales.
12. En términos de los artículos 59, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, y 50, párrafo 1, inciso g) del Reglamento Interior, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto y presentarlo para su revisión al Secretario Ejecutivo, por tanto, su titular estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión Temporal de Presupuesto 2019.
13. El artículo 69, párrafo 1, incisos k) y l) del Reglamento Interior señala como atribución de la Unidad Técnica de Planeación: coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Administración, en el diseño e implantación de propuestas metodológicas aplicadas a la formulación del anteproyecto de presupuesto del INE y en la integración de la cartera institucional de proyectos; por ende, resulta fundamental que participe de manera permanente en las sesiones de la Comisión de Presupuesto.
14. De conformidad con el artículo 10, párrafos 4, 5 y 7 del Reglamento de Comisiones, fuera de las comisiones permanentes que la ley determina su integración, las demás comisiones se integrarán con tres o cinco Consejeros de los cuales uno será su Presidente y en las comisiones podrán participar, con voz, pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como los representantes de los Partidos Políticos, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias y Fiscalización. En las Comisiones Temporales podrá designarse como Secretario Técnico al Director Ejecutivo o Titular de Unidad Técnica que decida el Consejo en el Acuerdo de creación respectivo.
15. Conforme a lo señalado en el artículo 11, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Comisiones, en todas las Comisiones, el periodo de la Presidencia durará un año, contado a partir del día de la designación.
16. De conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Comisiones, las Comisiones Temporales tendrán las atribuciones siguientes: Discutir y aprobar los Dictámenes, Proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia; solicitar información a otras Comisiones o a cualquier órgano del instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos

desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico; solicitar información a autoridades diversas al INE, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario y las demás que deriven del Código, del Reglamento Interior, de los Acuerdos de creación de las propias comisiones, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

17. Con fundamento en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios expuestos, se crea la Comisión Temporal de Presupuesto, a fin de que lleve a cabo un ejercicio de evaluación respecto del presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2018, además de coordinar con la Dirección Ejecutiva de Administración, en colaboración con la Unidad Técnica de Planeación, el trabajo de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Órganos Desconcentrados del INE, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes deberán efectuar la programación y presupuestación para el año 2019, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones del Instituto.
18. Toda vez que la existencia de la Comisión Temporal de Presupuesto debe estar sujeta a un plazo específico, se estima necesario establecer que su extinción se producirá al aprobarse por el Consejo General, el Presupuesto para el ejercicio fiscal de 2019, establecido para el Instituto Nacional Electoral por la H. Cámara de Diputados, previo informe a éste de conformidad con el artículo 9 párrafo 2 del Reglamento de Comisiones.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crea la Comisión Temporal de Presupuesto 2019 con el objeto de revisar, analizar y discutir la propuesta de Anteproyecto del Presupuesto del Instituto Nacional Electoral, para el Ejercicio Fiscal 2019, con la siguiente integración:

Integrantes	Cargo
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Presidenta
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante
Dr. Benito Nacif Hernández	Integrante
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante
Director Ejecutivo de Administración	Secretaría Técnica
Unidad Técnica de Planeación	Invitada/o Permanente

Consejeros/as del Poder Legislativo

Representantes de los Partidos Políticos

SEGUNDO. La Comisión Temporal de Presupuesto se extinguirá, previo informe al Consejo General, al aprobarse el Presupuesto para el ejercicio fiscal de 2019, establecido para el Instituto Nacional Electoral por la H. Cámara de Diputados.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral y en la página Web del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el que se integre el Consejero Electoral, Mtro. Jaime Rivera Velázquez a la Comisión Temporal de Presupuesto 2019, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, , y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta formulada por el partido denominado Encuentro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG651/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL**ANTECEDENTES**

- I. **Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. **Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- III. **Primera consulta.** Mediante escrito ES/CDN-CPL/INE/045/2017, del once de septiembre de dos mil diecisiete, el Representante del Partido Político Nacional Encuentro Social realizó consulta, en la que, entre otros solicitó:
*“(…) se emita opinión jurídica respecto a los alcances del artículo 41 fracción I párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inherentes al requisito de obtención del 3% de la **votación válida emitida**, para mantener el registro de un Partido Político Nacional (…).*
- IV. **Respuesta a primera consulta.** En sesión extraordinaria efectuada el once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG452/2018, por el que se da respuesta a las consultas realizadas por Encuentro Social.
- V. **Segunda consulta.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, a través del oficio ES/CDN/INE-RP/0766/2018, el representante de Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, realizó consulta que en lo conducente señala:

...

ÚNICO.- Se solicita la presente consulta de carácter urgente con el propósito de que **el presente Instituto Nacional Electoral reinterprete el significado de “votación válida emitida” para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal**, derivado del desarrollo y el alcance que la Sala Superior le ha dado a la figura jurídica de las Candidaturas independientes en nuestro sistema político-electoral; excluyendo de la votación válida emitida, los votos emitidos en favor de las candidaturas independientes. Lo anterior es así puesto que no es dable continuar con la actual definición aportada por la anterior conformación de la Sala Superior, atendiendo al Interés Público de los Partidos Políticos (I); una debida interpretación extensiva en favor del derecho humano de asociación en materia política de los militantes del partido (II); la naturaleza jurídica diferenciada de las Candidaturas independientes (III); la razonabilidad que encuentra la reinterpretación propuesta del concepto “votación válida emitida” para efectos del artículo 41, segundo párrafo, fracción I de la Constitución Federal (IV), y; el análisis de los perjuicios que implica la aplicación del actual concepto “votación válida emitida” a los distintos actores políticos del sistema electoral (V)...

- VI. Con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se celebró la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente, de carácter público de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que por votación unánime se aprobó el presente Acuerdo y por tratarse de un asunto relacionado con la competencia del Consejo General del INE se acordó someterlo a consideración de dicho órgano, para su validación y correspondiente difusión.

CONSIDERANDO**I. COMPETENCIA**

Tomando como base el derecho de petición reconocido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con los preceptos constitucionales y legales que establecen las atribuciones y facultades de los diversos órganos que integran el INE, la Sala Superior ha interpretado¹, que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos relacionadas con el ámbito de sus atribuciones.

En el caso, la consulta formulada por Encuentro Social está dirigida tanto al Consejo General como a la Junta General Ejecutiva, con el propósito de que *"...el INE reinterprete el significado de "votación válida emitida" para los efectos previstos en el artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal..."*

Al respecto, se considera que es el Consejo General y no la Junta General Ejecutiva, el órgano competente para desahogar la citada consulta, toda vez que lo solicitado se relaciona directamente con la interpretación que este Consejo General realizó al aprobar el Acuerdo INE/CG452/2018, a partir de las facultades que le confieren los artículos 14 y 41 de la CPEUM; 5, párrafo 2, 30, párrafos 1 y 2, 35, párrafo 1 y 44 párrafo 1, incisos j), m), u) y jj), de la LGIPE.

En ese contexto, este Consejo General tiene atribuciones para dar respuesta a la solicitud presentada por Encuentro Social.

II. MARCO JURÍDICO**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

1. En términos de lo preceptuado en su artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafos primero y segundo, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. Acorde con lo previsto en su artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, en relación con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

3. En términos de lo previsto en su artículo 5, párrafo 2, la interpretación de dicha Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. De conformidad con lo establecido en su artículo 30, párrafo 1, incisos a), b), d), f) y g), son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. En el artículo 35, párrafo 1, en relación con el 30, párrafo 2 del mismo ordenamiento, se establece que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de **velar porque los principios de certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del INE.

¹ Por ejemplo, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-519/2016, SUP-RAP-164/2017 y SUP-JDC-1076/2017.

La seguridad jurídica como principio rector

6. El principio de seguridad jurídica es reconocido como uno de los fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático, debido a la necesidad de que las personas conozcan, en todo momento, cuáles son las reglas que se aplican en sus relaciones con el Estado y con los demás integrantes de la sociedad (particulares). En este principio descansa la confianza que las personas pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada persona (física o jurídica) sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos.

Entre otros, los principios de certeza y legalidad se encuentran vinculados directamente con el de seguridad jurídica. Esa unión otorga plena certidumbre a las personas respecto de cuál será la forma de proceder de las autoridades en la aplicación de las leyes o de las normas válidas y vigentes, evitando con ello la arbitrariedad en el actuar de las instituciones del Estado.

III. RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR ENCUENTRO SOCIAL

7. Del contenido del oficio ES/CDN/INE-RP/0766/2018, se advierte que la consulta realizada por el representante del partido denominado Encuentro Social guarda identidad con uno de los planteamientos formulados en su similar ES/CDN-CPL/INE/045/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

En su escrito, solicita que el INE “reinterprete” el significado del concepto “votación válida emitida”, para los efectos de lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM, en virtud de que, a su parecer, la Sala Superior ha dado a las candidaturas independientes un alcance distinto, conforme al cual es válido reinterpretar que la votación recibida por las candidaturas independientes se excluya del concepto *votación válida emitida*.

Con independencia de las razones que expone el partido denominado Encuentro Social para sustentar su petición, este Consejo General considera que no ha lugar a realizar la reinterpretación solicitada, por lo siguiente.

Como se dejó asentado en los antecedentes, a partir de la consulta formulada por el partido denominado Encuentro Social, en la que solicitó a este Consejo General que emitiera opinión jurídica con relación a los alcances del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM, respecto al requisito de obtención del 3% de la votación válida emitida para mantener el registro de un Partido Político Nacional, el once de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG452/2018, en el cual emitió pronunciamiento sobre lo que debe entenderse por “votación válida emitida”, para efectos de conservación de registro de un Partido Político Nacional.

Dicho pronunciamiento tuvo como base argumentativa la interpretación de diversas disposiciones legales, en la cual se tomaron en consideración los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales respecto a ese tema. En síntesis, la consulta se desahogó en los términos siguientes:

“(…)

*Es importante resaltar, que en el sentido concedido a las disposiciones en estudio se parte de la base de que **la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados**, acorde con la Tesis LIII/2016 de rubro “VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO”, en la cual, la Sala Superior consideró que para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, Senadores y Diputados, deduciendo únicamente los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*

(…)” (Énfasis añadido).

Conforme con lo ordenado en el Punto de Acuerdo Tercero, este acuerdo se publicó en el DOF el treinta y uno de mayo siguiente, sin que haya sido impugnado.

Acorde con los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, los actos emitidos por el Consejo General son aptos para generar situaciones jurídicas concretas a los diversos sujetos involucrados y a la ciudadanía en general sobre sus derechos y obligaciones, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices que inciden en los involucrados y en las actividades conferidas constitucionalmente a esta autoridad, motivo por el cual, dichos actos no pueden ser modificados por la propia autoridad, toda vez que ello implicaría revocar sus propias determinaciones en quebranto a los citados principios.

Para ello, acorde con lo previsto en los artículos 41, Base VI y 99 de la CPEUM, se establece el sistema de medios de impugnación en materia electoral, como mecanismo para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, y con la finalidad de dar definitividad a las distintas etapas que conforman los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales.

De este modo, las resoluciones recaídas a los distintos medios de impugnación constituyen la vía constitucional permitida para lograr la modificación o revocación de los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral, sin que en dicho sistema exista algún medio de impugnación que deba ser resuelto por este Consejo General. Por tanto, cuando este órgano emite los acuerdos que implican la aplicación y/o interpretación de la norma, e inciden en los derechos de los partidos políticos, no es posible que el propio Consejo General los modifique o revoque de manera unilateral, pues para ello se han establecido los medios de impugnación en la materia.

Por ende, es claro que lo solicitado por el partido denominado Encuentro Social no puede ser atendido, en primer lugar, porque este Consejo General carece de facultades para modificar o revocar un acuerdo a través de un proceso de "reinterpretación", ya que no existe elemento novedoso alguno que pueda ser reconsiderado por esta autoridad en el análisis del planteamiento formulado, pues no ha existido reforma legal alguna ni ha sido emitida jurisprudencia por parte de las autoridades jurisdiccionales que modifique la base legal y argumentativa en que se sustentó la interpretación realizada, por lo que es válido sostener, que la materia de consulta fue atendida en el Acuerdo INE/CG452/2018, el cual quedó firme al no haber sido impugnado, por ende, el partido denominado Encuentro Social deberá estarse a lo allí acordado.

En razón de lo expresado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a reinterpretar el concepto de votación válida emitida, por lo que el partido deberá estarse a lo determinado en el Acuerdo INE/CG452/2018, aprobado el once de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al representante del partido denominado Encuentro Social ante el Consejo General.

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico el contenido del presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.